

Revista del Foro Canario

79

Las Palmas de Gran Canaria, 1990



Imprime: Imprenta Pérez Galdós
Prof. Lozano, 25 - Urb. Cebadal
Las Palmas de Gran Canaria

Depósito Legal G.C. 258/80
I.S.S.N. 0211-0903

*Revista del
Foro Canario*

REFLEXIONES SOBRE LA REFORMA DEL CÓDIGO PENAL DESDE LA PRAXIS DEL JUZGADO

ANTONIO MORENO ANDRADE

MAGISTRADO-JUEZ DECANO DE LOS JUZGADOS DE
1.ª INSTANCIA E INSTRUCCIÓN DE SEVILLA

ÍNDICE

RAZÓN DE LA REFORMA

CRÍTICAS GENERALES

EN EL JUZGADO DE GUARDIA

LA DROGA, LA REFORMA PENDIENTE

POLÍTICA PENITENCIARIA

A MODO DE CONCLUSIONES

Asistimos a momentos decisivos en la aventura de la Justicia. Y como todo inicio de cambio, lo hacemos con esperanza y preocupación. Esperanza que nos libere de la angustiosa sensación de ser meras piezas de un engranaje lento y socialmente insatisfactorio; y preocupación, porque sean los hitos del cambio los adecuados, en su entidad y en su cadencia.

Con todo, es lo cierto que desde la vigencia de nuestro texto constitucional, la mera lectura de su Título VI nos llevaba a vislumbrar un nuevo orden, una concepción de la Justicia que rompía amarras de su trazado tradicional y pretendía dotarse de modernidad y eficacia.

El planteamiento era subyugante, pues el mandato del artículo 122 nos situaba en la espera de una Ley Orgánica que habría de describir un marco nuevo y distinto, un diseño que nos acercara a modelos foráneos entendidos como más justos.

Era una aventura fascinante y delicada, pues la proclamación de los derechos a tutelar conforme al título I era tan ambiciosa como difícil. En su lectura encontramos metas como la dignidad de las personas, el respeto a la Ley y a los derechos de los demás, el derecho a la vida, a la libertad, al honor... el derecho a la tutela de los jueces, a la defensa, a la presunción de inocencia... derechos cuyo reconocimiento, respeto y protección habrían de informar la legislación, la práctica judicial y la actuación de los poderes públicos, según ordena el artículo 53.

En su cumplimiento, la L.O. 6/85, de 1 de julio, vino a reglar el gobierno de lo judicial, estableciendo, con grandes dosis de precipitación y confusión, el que sería, el que será el diseño de la arquitectura organizativa judicial.

La reforma de la Justicia se antojaba inexorable en la búsqueda de un instrumento más ágil y justo y un inevitable acomodo a los sistemas europeos, a cuya Comunidad nos acercábamos paralelamente.

Todos los órdenes jurisdiccionales habrían de modificarse; también el gobierno de los jueces y la relación de éstos con la sociedad que habían de tutelar.

Quizás en ninguno haya sido el cambio tan sensible como en el orden penal. De una parte, por cuanto inevitablemente las sucesivas reformas del procedimiento habían creado la conciencia de la necesidad unificadora de un nuevo tratamiento. De otra, porque la sensibilidad social comenzaba a clamar por la actualización del texto punitivo, desechando de su catálogo conductas

escasamente antisociales e integrando nuevas tipificaciones de actos humanos contrarios a la convivencia y a la conciencia comunitaria.

De alguna forma, la concepción clásica de que el Derecho penal es el código moral de un pueblo, es plenamente válida en nuestros días, pues son reglas de comportamiento ético —individual o colectivo— las que van marcando las reglas del juego del control social que supone el Derecho penal.

De la evolución de su tratamiento destacan dos conclusiones fundamentales: de una parte la consideración, aquilatada en la doctrina mundial, de que Derecho penal es la última ratio, el último recurso del reproche social. De otra, que no puede deslindarse, en su dimensión de arma de defensa social, el Derecho penal sustantivo del armazón instrumental de que se valga el Estado para actuarlo. De suerte, que el Derecho penal será siempre insuficiente si el cauce procesal que lo actúa resulta insuficiente por falta de garantías o de celeridad.

Siempre que se aborde el estudio de una reforma legislativa ha de partirse de la ratio essendi de su dictado. El panorama jurídico-penal español, con independencia de la necesidad de actualización de sus tipologías, aparecía como insuficiente por su lentitud, por falta de garantías constitucionales y, porque consecuentemente, presentaba alarmantes síntomas de un automatismo casi aritmético en la configuración de la relación delito-delincuente-pena, que le privaba de la servidumbre y la grandeza de ahondar sossegadamente en el alma del delincuente, en su origen, su motivación, su entorno y en su futuro de reinserción social.

En este plano, en 1980 se publica una L.O. que vino a ofrecer una nueva regulación procesal a determinado tipo de delitos, cuya proliferación había contribuido a acentuar un clima de inseguridad ciudadana, situándose su núcleo cenital en la presencia de la droga junto a otros factores de marginación en gran parte de la juventud. Ciertamente el Procedimiento Especial de Urgencia constituyó un instrumento de excepcional utilidad y rapidez para el enjuiciamiento de los delitos para cuya represión venía concebido.

Mas desde su inicio, y aún antes, a propósito de la regulación de los procedimientos de urgencia en la Ley de Enjuiciamiento criminal, la doctrina y la práctica judicial venían advirtiendo el enorme peligro de prejudicialidad que suponía un proceso en el que el órgano instructor dictara sentencia, pese a que sería injusto negarle las ventajas que paradójicamente este mismo hecho ofrecía.

La sentencia del Tribunal Constitucional de 12 de junio de 1988 vino a convulsionar la praxis judicial y desencadenó la reforma procesal, a la que se otorgó una irreflexiva precipitación que puso a los tribunales unipersonales en una difícil coyuntura y cuyas perturbadoras consecuencias aún se sufren cuando nos situamos en los umbrales de ese nuevo marco arquitectónico que dentro de dos meses iniciaremos.

La publicación de la L.O. 7/88, de creación de los juzgados de lo penal y modificación de la L.E.Cr. y la L.O. 3/89, de reforma del Código penal son los dos basamentos en que ha de apoyarse la andadura que antes decía que con esperanza e inquietud nos aprestamos a iniciar.

Y sé, habrán perdonado esta incursión por las normas procesales, mas entiendo imprescindible para regular el mundo del Derecho penal una adecuación, un ensamblaje perfecto entre el Derecho sustantivo y el procedimiento para que uno y otro sean instrumentos adecuados para la justificación eficaz y satisfactoria que pretendemos.

RAZÓN DE LA REFORMA

La L.O. 3/89, de 21 de junio, de actualización del Código penal, se presenta con la credencial de provisionalidad, proclamada tres meses después de su publicación por el Fiscal General del Estado en la Apertura del año judicial en curso.

Con esta premisa, su valoración debe estar siempre mediatizada por la certeza de la preparación de un texto punitivo que se anuncia como el Código penal de la Democracia.

Destaca el Preámbulo como principio capital informador el de intervención mínima, según el cual el aparato punitivo del Estado reserva su actuación para aquellos comportamientos o conflictos cuya importancia o trascendencia no pueden ser tratadas adecuadamente más que con el recurso de la pena.

Justifica la primacía de tal principio en la importancia de los bienes jurídicos en juego y en la entidad objetiva y subjetiva de las conductas que los ofenden.

Dice MIR PUIG que si el Derecho penal de un Estado social se legitima sólo en cuanto protege a la sociedad, perderá su justificación si su intervención se demuestra inútil por ser incapaz de servir para evitar delitos.

Esto es, el Derecho penal deja de ser necesario para la protección comunitaria cuando ésta pueda conseguirse por otros medios, siempre preferibles por menos traumáticos y lesivos a los derechos individuales.

Este permanente discurso de la despenalización de las conductas es una preocupación que arranca de principios de siglo y concretamente desde que VON LISZT publicó en 1919 su LEHRBUCH. Desde entonces, y sobre todo en la década de los sesenta, en que se formula por expertos del CONSEJO DE EUROPA el RAPPORT SUR DECRIMINALIZATION, la doctrina y legislación occidentales se ocupan de la despenalización de las que se han dado en llamar “bagatelas”, a cambio de construir un entramado de soluciones alternativas judiciales y administrativas.

La constante y progresiva judicialización de los problemas convivenciales, la lentitud de la resolución de tales conflictos debida a la propia dinámica procedimental, la escasez de medios y los complejos sistemas de impugnación ... han hecho que la Justicia penal, como en cualquier otro orden, haya sufrido un pernicioso colapso que la priva de su propia condición de Justicia.

El problema, que no es privativo de nuestro país, cobra en éste alarmante realidad por cuanto, a diferencia de otras legislaciones de nuestro pretendido ámbito cultural, no se ha realizado previsión alguna con anterioridad y abocamos a situaciones de difícil solución, al menos a corto plazo.

El Código austríaco de 1975 prevé la posibilidad de eliminar del Derecho penal los hechos carentes de merecimiento de pena. La impunidad de estas “bagatelas” pasa porque el hecho sea escasamente castigado (aunque establece un año como límite máximo de la pena), sus consecuencias antijurídicas sean insignificantes y la sanción tenga escaso efecto disuasorio.

Este modelo austríaco hay que incluirlo en las denominadas soluciones globales, a diferencia de otros intentos más sectoriales como es el caso de Alemania, donde en 1975 se llegó a dictar una ley contra el hurto en supermercados.

Un interesante intento alternativo es el sistema americano de “PLEA GUILTY”⁽¹⁾, en el que el órgano jurisdiccional decide sobre la viabilidad de

(1) PLEA GUILTY: Plea: Pretexto; Guilty: culpa.

un acuerdo, concertado en aras del principio de oportunidad por el fiscal y la defensa y que supone una alternativa al rigor de la pena prevista, evitando así multitud de procesos de EE.UU.

Este sistema contaría con inconvenientes constitucionales en nuestro país, como el principio de legalidad y su influjo en la rígida acción del Ministerio fiscal en su defensa.

No cabe duda, sin embargo, de su intrínseca bondad y de su incipiente aplicación en nuestro país en materia de delincuentes extranjeros. Su utilidad sería incuestionable, por ejemplo, en los tratamientos —una vez garantizadas su eficacia y seriedad— de los toxicómanos, como sustitutivos a la pena.

Y no puede ignorarse que la práctica de los juzgados españoles ha ido, a través de un sistema similar, consolidado paulatinamente en materia de accidentes de tráfico, enjuiciando como meras faltas conductas que merecían el tratamiento de imprudencias temerarias; y ello en aplicación de principios de economía procesal y por consecuencia de la proliferación de tales conductas y su escaso reproche penal.

Como mantiene BACIGALUPO, “la política criminal de los delitos menores requiere contemplar el problema desde la doble perspectiva del Derecho penal material y el Derecho procesal penal”. Y este último no puede estar ausente —íntimamente ensamblado con el anterior— en un programa político criminal que se oriente a dimensionar el sistema penal. Quizá haya que empezar por optimizar el planteamiento a través de la liberación de tantas cargas procesales, simplificación de los recursos y abolición del culto del legislador al conflicto técnico-procesal.

Parece que el planteamiento de una alternativa seria al procedimiento actual se impone inexorablemente, y ello por una exigencia del clímax que se ha ido trazando en Europa desde la confección del CONVENIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y LAS LIBERTADES FUNDAMENTALES, de 1950, ratificado por España en 1977. Y, sobre todo, por la doctrina interpretativa del mismo que han ido configurando las sentencias del TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS.

El convenio trata, mediante el diseño de un cuadro de garantías procesales, de consagrar el reconocimiento a los derechos del individuo imponiendo límites a la actuación punitiva del Estado. De aquí deriva unas consecuencias referidas a la teoría del delito y la pena, al tratamiento

penitenciario y límites a las medidas cautelares impuestas durante el procedimiento, quizá el aspecto más vidrioso en relación con nuestra praxis judicial, como asimismo la necesidad de resolución del proceso en un plazo razonable, como *conditio sine qua non* de su propia justicia.

Cualquier solución alternativa deberá observar los principios de legalidad y de irretroactividad de la ley penal desfavorable, así como el derecho al doble grado de jurisdicción.

En particular, el artículo 6 del Convenio establece el escenario en que debe moverse la acción penal: toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa y públicamente y dentro de un plazo razonable, por un tribunal independiente e imparcial. A ser informado de la acusación y a disponer del tiempo y las facilidades necesarias para la defensa.

Interesa destacar algunos aspectos sentados por la Jurisprudencia del Tribunal, que no puede olvidarse que es intérprete del convenio y éste, en nuestro Ordenamiento jurídico, ocupa un lugar preeminente tras la Constitución y antes de las demás leyes.

Así advierte el Tribunal en las sentencias NEUMEISTER de 27 de junio de 1969 y ENGEL, de 8 de junio de 1976, que “si los estados pudieran a su voluntad calificar una infracción de disciplinaria en lugar de penal ... el juego de las cláusulas penales del Convenio se encontraría subordinado a la voluntad soberana de los estados”.

Y en la sentencia OZTÜRK, de 21 de febrero de 1984 ha aplicado las garantías del proceso penal a los procedimientos sancionadores administrativos como consecuencia de la despenalización de antiguas infracciones penales leves.

Ello ha hecho que países como Holanda utilicen las “directivas” para unificar criterios a la hora de afrontar la plasmación del principio de mínima intervención en políticas despenalizadoras o en la instauración de procedimientos alternativos de consensos, de oportunidad o puramente administrativos como correctores de leves contravenciones.

Entiendo, conforme a las anteriores consideraciones, que adoptar el principio de intervención mínima sin construir un sistema alternativo de sanciones, constituye una política peligrosa, de clara indefensión social y de consecuencias imprevisibles.

Ciertamente muchas han sido las faltas que han desaparecido del catálogo del Libro III del Código penal; algunas claramente llamadas a desaparecer

por su nulo sentido de agresión. Curiosamente han permanecido otras, cual ocurre con el artículo 596, que castiga la infracción de reglamentos o bandos sobre quema de rastrojos, en clara oposición con lo que parece ser la filosofía de la reforma.

Sin embargo, cualquiera que sea el criterio seguido para la misma, que parece sacralizar la afirmación de última ratio del Derecho penal, deben hacerse algunas consideraciones al respecto.

CRÍTICAS GENERALES

Debo omitir cualquier referencia puntual y particularizada a los tipos penales por integrar el objeto de otra ponencia. Sin embargo, no puede ignorarse que el derecho no debe tutelar tan sólo intereses generales y comunitarios. El bien común que persigue, se integra por la satisfacción de los derechos individuales, armónicamente tutelados desde el respeto entre ellos y la significación axiológica de su articulación.

Las pequeñas contravenciones, las faltas, constituyen agresiones al aspecto más íntimo de la convivencia y la paz social. Los pequeños problemas de orden público, de sosiego social, de una vecindad bonancible y pacífica (“el respeto a los derechos de los demás”, que proclama el artículo 10 de la Constitución), quizá no asuman un protagonismo criminoso demasiado relevante, pero importa al ciudadano que los sufre.

Y es lo cierto que la Administración no tiene instrumentos, ni voluntad las más de las veces, para hacer respetar sus propios bandos y normas, dictados para garantizar una civilizada convivencia. Mientras ello no ocurra, mientras la Administración no sea capaz de tutelar estos derechos, con una adecuada política sancionadora, observando cuantas garantías procedimentales y constitucionales les sean exigibles a toda sanción, las faltas no tendrán mejor marco de enjuiciamiento que el ámbito de los tribunales de justicia.

Por otra parte, despenalizar —por ser uno de los ejemplos más llamativos— la imprudencia determinante sólo de eventos dañosos para que la satisfacción de los intereses patrimoniales lesionados se diluciden en un orden jurisdiccional, hoy por hoy más lento que el penal, es un logro ciertamente insatisfactorio y frustrante, desde la óptica de la anhelada rapidez de la Justicia.

EN EL JUZGADO DE GUARDIA

Y en tal sentido, la reforma procesal de diciembre pasado, por su escrupuloso trato al problema de la “contaminación” del juez instructor en cuanto al enjuiciamiento, perdió una ocasión extraordinaria de haber dotado al procedimiento de una celeridad inmediata.

Al Juzgado de Guardia llegan multitud de atestados en que, por la simplicidad del hecho y sus circunstancias, presencia de testigos y disponibilidad inmediata de la prueba, pudieran haber sido enjuiciados ipso facto por el Juez de Guardia, que no ha tenido que adoptar resolución previa alguna. En este procedimiento se hubieran podido arbitrar fórmulas de consenso similares al PLEA GUILTY o sustitutivos a la pena, a semejanza con lo que ocurre en otros países con la realización de trabajos comunitarios, cuya remuneración sirva para la efectiva reparación del delito.

Hubiera sido sencillo y útil. Y no tendríamos la sensación de estar siempre criticando pasados esquemas e incidiendo sobre los mismos errores al arbitrar su sustitución.

La casuística del Juzgado de Guardia es inimaginable. Multitud de conflictos afloran todos los días a esa vanguardia de marginación y desesperanza en que hemos convertido esta máquina de fabricar diligencias y presos. A veces, muchas veces, la solución del conflicto puntual, inaplazable, no se encuentra en nuestros códigos sino en la aplicación del sentido común, en el grado de compromiso del Juez y en la imperiosa necesidad de tomar una decisión consecuente e inmediata, que ponga fin a la angustia o a la inseguridad. Lamentablemente, la ley encorseta demasiado la adopción de soluciones justas, cuando debería ser esta Ley la que libere al Juez de trabas para que sea instrumento del Derecho y la Justicia.

Ello, unido, en términos generales, a la inadecuada estructura de la oficina judicial, en la que el juez se inserta no sólo como integrante de un poder estatal y un técnico del Derecho, sino como jefe administrativo de una organización que le desborda, impiden la realización de su función en las condiciones de libertad, sosiego y dedicación que parecen debidas.

LA DROGA, LA REFORMA PENDIENTE

Huyendo de referencias a concretos aspectos de la reforma, sugiero algunas consideraciones sobre una particularidad ciertamente turbadora para el juez y que la experiencia de anteriores reformas debió motivar la reflexión del legislador.

Voy, en consecuencia, a hacer recaer esta última parte de mi exposición sobre una de las vertientes más complejas de la criminalidad actual y sobre la que la reforma ha pasado silenciosamente.

Tendrán que disculpar que esta crítica a la Ley vaya por los derroteros de lo que ha constituido el compromiso más intenso de mi vida. Un discurso desesperanzado sobre una realidad que, en declaración institucional del Parlamento británico en 1975, constituye para la sociedad “el peligro más grave en tiempo de paz”.

Ciertamente el Código penal había sido modificado en materia de drogas en 24 de marzo de 1988. Y tan esperada reforma, anunciada por el entonces Ministro de Justicia en comparecencia ante el Senado, tres años antes, recibió numerosas críticas aún antes de su publicación.

De una parte, por la instalación del artículo 93 bis dentro del tratamiento que el Libro I hace de la remisión condicional, prácticamente inaplicable a delincuentes toxicómanos por la dificultad de que se den los requisitos que el precepto exige. En especial, por referirse casi exclusivamente a delincuentes primarios en tratamiento deshabitador y, sobre todo, por la falta de garantías de homologación de los centros. No puede ignorarse que no sólo los traficantes negocian con ese terrorismo blanco, sino que el tratamiento de toxicómanos ha hecho generar un magnífico negocio en manos de desaprensivos que traicionan su noble profesión comerciando con recetas al socaire de un pretendido tratamiento, con lo que propician posteriores actos de tráfico de fármacos y hacen recaer una plaga más sobre el desespero de tantas familias.

Y dejo sobre el tapete una de las grandes asignaturas pendientes de nuestros poderes públicos, cual es el pavoroso problema del tratamiento del verdadero drogadicto, desde aspectos coordinados de política sanitaria y criminal.

Ello enlaza con otro aspecto crítico de la reforma, cual es la intangibilidad del Libro I y en particular, del juego de las circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, en las que la droga ha debido tener una presencia vigorosa y específica en los artículos 8 y 9; como asimismo el delicadísimo problema de la reincidencia, cuya indiscriminada influencia en la agravación de las penas plantea a muchos autores tesis sobre su posible inconstitucionalidad.

Volviendo a la droga, junto a indudables aspectos positivos de la reforma del 88, el artículo 344 bis f) establece un principio de reincidencia internacional, tan sugestivo como inútil. Ciertamente que si alguna razón de ser tiene esta agravante, es precisamente en el enjuiciamiento de tan brutales conductas. Pero la pintoresca e interminable ruta de un despacho de auxilio jurisdiccional internacional impide la agilización del proceso y disuade a policías y jueces.

Mas la presencia de la droga en nuestro Código tiene un capítulo importante en un ámbito al que la reforma ha afectado sustancialmente. Me refiero a los delitos de riesgo y, en particular, a los que afectan a la seguridad del tráfico. Y así como la conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas constituye un delito frecuente en los juzgados, la realizada bajo el influjo de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas no llega nunca a ser enjuiciada, sin duda por la ausencia de una clínica puntual en el momento de la intervención policial.

En la ciudad donde presto mis servicios, el Decanato va a proceder a un ensayo, con la Consejería de Salud del Gobierno autonómico y el Instituto Regional de Toxicología, en virtud del cual se podrá estudiar estadísticamente el influjo de la droga en la conducción. El muestreo, que abarcará todas las asistencias de los centros de urgencia a accidentados en tráfico, va a permitir conocer la significación de la drogadicción en la circulación por edades, ámbitos rural o urbano, días de la semana, proximidad a fiestas, etc. La carestía del estudio nos permite un ejercicio de tan sólo unos meses, pero estamos seguros de llevar ante el juez tan importantes elementos y, sobre todo, construir un dossier sin precedentes y de excepcional utilidad para ulteriores reformas legislativas. En cualquier caso, quizá venga a explicar el espectacular incremento de accidentes de tráfico en nuestras carreteras.

POLÍTICA PENITENCIARIA

Al hablar del narcotráfico —e igual ocurre con el terrorismo— no puede olvidarse otro aspecto de la política criminal, cual es el efectivo cumplimiento de las penas. Y si aceptamos que este tipo de agresiones, por su negativa incidencia en los valores de nuestra sociedad democrática, motiva una actitud de lucha excepcional, quizá fuera conveniente privar a sus autores de los beneficios que dulcifican el cumplimiento de las penas conforme a la Ley General Penitenciaria.

Ello nos pone en contacto con el mundo sórdido y sin horizonte de nuestras prisiones, que llenamos de hombres y mujeres que en su mayoría responden a este retrato robot del recluso, extrapolable a cualquier ciudad española: Heroínomano, procedente del cannabis, ínfimo nivel de vida y cultura, marginado social y económicamente, parado, relata mal recuerdo familiar y frecuentes situaciones de odio en su infancia ... generalmente con rotundo fracaso escolar, padre alcohólico y con escaso entusiasmo por el trabajo y el ejemplo que contempla en su entorno familiar y social. Vive en el extrarradio, en barrios de marginación, carente de principios de inhibición social, morales o religiosos. Acepta como normal la transgresión de unos valores que no entiende, con total ausencia de una mínima escala axiológica, no siente temor a la privación de libertad y es en general respetuoso con el rol de cada uno en el proceso.

Este producto nuestro, en cuya configuración tenemos un destacado papel los que oficiamos la justicia, abarrota nuestras cárceles en un escenario sin ilusión, lleno de anomia y pasotismo.

La relación recluso-Administración, la utopía de su reeducación, de la reinserción social, de la devolución de la ilusión juvenil por la vida, por su realización personal ... se nos antoja a los que vivimos el compromiso de esta Justicia nuestra como un abismo de desespero y frustración.

Sin solucionar este angustioso problema, ni una ley penal adecuada ni un procedimiento idóneo podrán ser buenos instrumentos de una Justicia que almacene en celdas gran parte de una juventud derrotada.

A MODO DE CONCLUSIONES

En definitiva, la reforma del Código penal que analizamos se antoja altamente insuficiente en el logro de una Justicia socialmente más satisfactoria. Su escasa ambición, su construcción parcial y fragmentaria, su desconexión con otros aspectos de la política criminal y su oportunidad excesivamente coyuntural, justifican sobradamente su provisionalidad.

Hubiera sido deseable que la reforma hubiera abordado problemas que, por la falta de desarrollo normativo de capitales mandatos constitucionales, cuestionan la acción policial y ponen a los jueces ante situaciones difícilmente salvables.

Ello, unido al reforzamiento del principio de inmediación, que ha supuesto un cambio en el valor de la instrucción y en la importancia de la prueba en el plenario.

Es necesario adecuar la técnica instructora a las efectivas garantías de los derechos del individuo, articulando el modo de actuación policial y su dependencia del órgano instructor.

Una policía auténticamente judicial, sin estructuras paralelas y sin dependencia del Ejecutivo, una policía cuya inserción en el organigrama del Juzgado le otorgue la confianza del cuerpo social y de la Institución judicial.

Es preciso que se clarifique todo lo referido a la regulación del otorgamiento de mandamientos de entrada y registro, intervenciones telefónicas, auxilio a la Administración, Habeas Corpus, extranjería, tratamientos a enfermos mentales, menores, delegaciones en la policía judicial en las primeras diligencias instructoras ... como asimismo arbitrar un serio apoyo informático que propicie la interconexión entre órganos jurisdiccionales y de éstos con los policiales.

Resulta imprescindible afrontar el estudio de la figura del juez; recurriendo a la urgente reforma del sistema de selección, que le otorgue una sólida y adecuada preparación. Se hace precisa una autocrítica sobre la función formativa del Centro de Estudios Judiciales, con un permanente reciclaje científico y la conformación de un compromiso vocacional de sus miembros.

La modificación de los instrumentos legales del Derecho punitivo debe encararse globalmente, con audiencia de sectores interesados (frecuentemente estas reformas se realizan por teóricos, desconocedores de la realidad del juzgado y del hábitat delincencial) y con el sosiego y la reflexión que garanticen su estabilidad temporal y otorgue al cuerpo social seguridad jurídica. Así se evitaría el hecho, intolerable, que una sentencia técnicamente ejemplar suscite la repulsa social por lo obsoleto del tipo o su sanción desproporcionada.

Una adecuada reforma penal pasa por obtener la sanción popular de su filosofía; afrontar el tratamiento de conceptos estancos como el referido a la teoría del delito y la pena, el específico de algunos capítulos como la seguridad del Estado, delitos económicos, ecológicos o atentatorios a la salud comunitaria; integrar nuevas formas que protejan los avances tecnológicos como las intromisiones informáticas, el fax younk ⁽²⁾ y demás figuras de la propiedad intelectual e industrial.

Una reforma inserta en un Código del procedimiento que no excluya el ámbito del cumplimiento de las penas, con un serio esfuerzo por moderar el uso de indultos y otras medidas de gracia. Penas que se cumplan, pero que sirvan a la reinserción social, familiar y laboral del preso y no para convertir las prisiones en almacenes de la marginación.

Una política criminal que garantice el proceso punitivo, que devuelva la dignidad a la persona enjuiciada, que canalice la justicia social, que sosiegue inquietudes ciudadanas y reintegre a la sociedad la confianza en el Poder más sereno y estable del Estado. Parafraseando al Presidente de este Tribunal Superior, que haga triunfar el Derecho y, en definitiva, la paz y la libertad.

Una justicia que otorgue ilusión a quienes la hacemos posible. Pues por encima de sus carencias, a pesar de su permanente utopía, la aventura diaria de su logro debe llenar de compromiso a todos. Un compromiso cuajado a veces de sinsabores e impotencias, pero que no puede abjurar nunca de la ilusión, del servicio público que integra y la defensa del individuo, de la sociedad y del estado, merced a su afirmación de conciencia de Poder.

Me niego a aceptar, por insuficiente, la denominación de funcionarios públicos, sin más, referida a los jueces. Porque el juez que acuda al juzgado a cumplir un oneroso trámite, a trabajar robotizado sobre la frialdad de los

(2) FAX YOUNK: Proliferación en los sistemas de fax, de mensajes no solicitados (generalmente publicitarios), que se introducen en la línea privándole incluso de poder comunicar al exterior.

papeles y a establecer un pulso entre la demanda ciudadana de una resolución y su proclividad a desviar el problema, a no asumirlo, no puede tener la confianza de la sociedad a la que dice servir ni la conformidad de su propia conciencia.

Y esta reflexión la hago extensiva a los que son directamente colaboradores de la justicia merced a esa profesión que por la propia definición de su estatuto, está llamada a la Justicia, a la concordia y la defensa de los derechos e intereses.

Así, unos y otros, haremos mejores las leyes porque el Derecho sea siempre instrumento del bien, de la Justicia y la dignidad de los hombres.

Y así será verdad aquella proclamación de la Ley de Partidas:

“Grandes son las utilidades que nacen de la Justicia: Hace a los hombres vivir juiciosamente y obrar bien y les da premios y penas.

Por eso todos la deben amar, obedecer y guardar”.